



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diez del julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0728.

Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00061 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de junio del 2020, notificado por estados el día 02 de julio del 2020 (Cfr. fol .86 al 88), en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que escrito presentado por el demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, sin embargo, se considera que no dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos pues a juicio del Despacho no se acató lo esbozado en el numeral 20° de la citada providencia, como pasará a exponerse.

En dicha exigencia, el Despacho indicó que, de acuerdo al cobro de perjuicios que se realiza en la demanda, debía adecuarse el juramento estimatorio, pues este no cumplía con los requisitos del Artículo 206 del C.G.P, por ende, debía ser presentado de manera razonada, discriminándose cada concepto y explicándose concretamente el cálculo realizado mediante las fórmulas matemáticas, periodos exactos, los componentes de cada uno de los perjuicios y las razones por las cuales se efectuaba el cobro del "Good Will", entre otros.

El código General del Proceso en su artículo 206 dispone cuándo y cómo debe presentarse el juramento estimatorio, dicho canon estipula expresamente que:

*"(...) ARTÍCULO 206 C.G.P Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"*.

Puede indiciarse entonces que la regulación del juramento estimatorio, está orientada a la salvaguarda de principios constitucionales y procesales como la buena fe, y además tiene como finalidad, la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Dentro del caso que no ocupa, la parte demandante en el escrito de subsanación indica que:

*".... para la cuantificación de los perjuicios que se generan como consecuencia de los daños ocasionados por el demandante en su calidad de arrendador es menester disponer de conocimientos en materia contable, muy específicos por lo que las fórmulas para cuantificar las sumas periódicas pasadas y futuras no son la herramienta idónea para valorar los perjuicios. Por dicha razón se aporta un peritazgo realizado por un profesional contable que acreditara el mismo en audiencia de ser necesario.*

*Por otro lado, por una ligereza de este litigante se dejó un acápite denominado juramento estimatorio que no hace parte de la demanda incoada"*

Sin embargo, dicha manifestación no suple con el requisito solicitado en el auto inadmisorio de la acción, pues como se expuso, el juramento estimatorio no solo corresponde a un requisito de la demanda conforme al numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., sino que por sí mismo tiene la calidad de prueba hasta que no sea objetado por la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 206 ídem. Por ende, la parte actora no dio

cumplimiento al requerimiento del Despacho, pues si bien aporta un dictamen pericial como prueba, el mismo no puede ser igualado o tenido igual al juramento estimatorio al corresponder a distintos medios de prueba a pesar de que sean dirigidos a acreditar cuestiones similares.

Súmese a lo anterior, que la parte actora en el escrito que subsana la demanda decide excluir el acápite de juramento estimatorio, desconociendo que este es un requisito de la acción y que el Despacho solicitó la adecuación del mismo.

Deviene de lo anterior, que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, puesto que pretende el pago de perjuicios materiales sin realizar una discriminación bajo la gravedad de juramento, la cual sea fundada e indique cada concepto que pretende reclamar como indemnización, lo que implicaba que explicara concretamente como ha calculado los montos reclamados, detallando formulas y los procedimientos aritméticos para llegar al mismo, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para ello, como IBL, actualizaciones, periodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de los perjuicios que pretende que se decreten.

La anterior exigencia no solo constituye un requisito primordial y necesario de la demanda, pues, así lo dispone el N° 7° del Art. 82 del CGP que reza: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos ... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."*, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado con estrecha relación a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo al N° 4 de la misma disposición.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto del 01 de junio del 2020, al no cumplirse con el requerimiento, procederá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la

devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del proceso una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por Javier Gómez Villegas en contra de Jairo de Jesús Zuluaga Cardona, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	<u>56</u>	fijado en la página web de	
la	Rama	Judicial	el
	<u>14/07/2020</u>	a las	
8:00.a.m			
			
SECRETARIA			